



CAJ/44/7

ORIGINAL : Inglés

FECHA: 10 de agosto de 2001

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

Cuadragésima cuarta sesión Ginebra, 22 y 23 de octubre de 2001

LA EXENCIÓN DEL OBTENTOR EN RELACIÓN CON LAS LÍNEAS PARENTALES

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. En su cuadragésima primera sesión, celebrada el 6 de abril de 2000 en Ginebra, el Comité Administrativo y Jurídico (en adelante denominado “el Comité”) mantuvo conversaciones sobre la exención del obtentor en relación con variedades no comercializadas, por ejemplo, las líneas parentales de variedades híbridas. El Comité estudió los documentos CAJ/41/6 y CAJ/41/5 Add. (apartado b)) para llegar a la siguiente conclusión (documento CAJ/41/9, Informe, párrafo 58):

“El Presidente concluyó que en el Convenio de la UPOV no se preveía la obligación de poner a disposición de terceros el material vegetal y que esta cuestión había de decidirse a escala nacional. El Comité hizo suya esta conclusión”.

2. En su carta de 18 de octubre de 2000, la Asociación Internacional de Seleccionadores para la Protección de Obtenciones Vegetales (ASSINSEL), sostiene que no es ésta una cuestión que deba decidirse a escala nacional y que no hay ninguna posibilidad de que los Estados miembros apliquen esa disposición a escala nacional. Su postura se basa en los siguientes apartados del Convenio:

- “Observamos que las líneas parentales carecen de categoría especial en el Convenio. Por consiguiente, en el Convenio de la UPOV, una línea parental es una variedad como cualquier otra.

- En el Artículo 17.1) se dispone que “salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público”. La obligación de poner a disposición de terceros el material vegetal de una variedad protegida daría lugar a una limitación del derecho del obtentor no prevista explícitamente en el Convenio y, por lo tanto, contraría a él.
- En el Artículo 22 se prevén las causas de caducidad del derecho de obtentor. Se presenta una lista exhaustiva en la que no figura el hecho de no poner a disposición de terceros el material de una variedad. Las razones distintas de las mencionadas en la lista son contrarias al Convenio.
- En el Artículo 5.1) se presentan los criterios que deben seguirse para conceder la protección: se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea: i) nueva, ii) distinta, iii) homogénea, y iv) estable. En el Artículo 5.2) se afirma que “la concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación...”. La inclusión por parte de un Estado miembro de nuevos criterios para conceder la protección sería contraria al Convenio.”

3. No obstante, parece que la postura de ASSINSEL no toma en consideración el hecho de que una autoridad que esté en posesión de una variedad tenga derecho, en virtud de la exención del obtentor prevista en el Artículo 15.iii) del Acta de 1991, a poner a disposición de terceros todo material que desee con el fin de obtener otras variedades. El único mecanismo que permitiría impedir esa medida sería un acuerdo voluntario de la autoridad, o que el solicitante supeditara la entrega del material a una condición, según la cual dicho material no se pondría a disposición de terceros. La autoridad tendría facultad para decidir si acepta o no esa condición. Quedaría por ver si el rechazo de esa condición desalentaría la presentación de solicitudes de derechos de obtentor en relación con las líneas parentales y si este hecho sería perjudicial para el progreso en el ámbito de las obtenciones y, por lo tanto, para el objeto general del Convenio. Lo que antecede, como concluyó previamente el Comité, es una cuestión que debe decidirse a escala nacional.

4. En los debates sobre esta cuestión mantenidos durante la cuadragésima primera sesión del Comité, la Delegación de Francia también planteó un problema conexo relativo a las líneas parentales. La Delegación señaló (documento CAJ/41/9, párrafo 52) que si las variedades protegidas no están disponibles en el mercado, otros obtentores no pueden comparar sus variedades candidatas con las variedades no comercializadas a los fines de la distinción, y se preguntó si, a pesar de todo, esas variedades eran notoriamente conocidas. Asimismo, consideró que este problema también se plantea a terceros.

5. Un problema que se plantea es que el objetivo de la no divulgación de líneas parentales es impedir que otros obtentores (terceros) obtengan acceso a ese material para desempeñar actividades de obtención. No obstante, en algunas Partes Contratantes de la UPOV, los obtentores realizan el examen DHE y, en ese caso, su fin puede ser, como en el caso de cualquier examinador DHE, estudiar la variedad para establecer su distinción y no utilizarla para actividades de obtención.

6. El representante de ASSINSEL declaró (documento CAJ/41/9, Informe, párrafo 56) que podrían ponerse a disposición de terceros las descripciones de las variedades, pero no el material vegetal de las variedades protegidas, y que la creación de una base de datos en la que

figuraran las descripciones de las variedades podría resolver en cierta medida los problemas relacionados con la “notoriedad”.

7. Recientemente, el Comité ha catalogado elementos importantes relativos a la notoriedad y ha autorizado la inclusión del siguiente texto en el documento TC/37/9 (a), documento de trabajo para una nueva “Introducción general revisada al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales”:

“5.2.3 Notoriedad

“54. Los aspectos concretos que deberán considerarse para establecer la notoriedad son, entre otros:

- a) la comercialización de material de multiplicación vegetativa o de material cosechado de la variedad con la publicación de una descripción detallada;
- b) la presentación, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor o de inscripción de una variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según sea el caso;
- c) la existencia de material biológico en colecciones vegetales públicamente accesibles”.

En el apartado b) se aclara que toda línea parental que sea una variedad protegida debería considerarse como una cuestión de notoriedad, independientemente de que la variedad haya sido comercializada. Estos criterios coinciden efectivamente con la disposición específica que figura en el Artículo 7 (Distinción) del Acta de 1991.

8. El Comité (documentos CAJ/42/7, párrafos 35 a 43, y CAJ/43/8 Prov., párrafos 57 a 73) también ha admitido la importancia potencial de la publicación de las descripciones de las variedades, en forma de base de datos, para tratar ésta y otras situaciones relativas al examen de la distinción. Se continuará el debate sobre esta cuestión en el punto 5 del orden del día de la presente sesión.

9. *Se invita al Comité a concluir que:*

i) de acuerdo con el argumento expuesto en el párrafo 3, la decisión sobre la puesta a disposición de material vegetal es una cuestión que debe decidirse a escala nacional, si bien al tomar esta decisión, las autoridades nacionales deberán tener en cuenta el equilibrio general de los intereses existentes;

ii) las líneas parentales que sean variedades que cumplan los criterios que figuran en el documento TC/37/9 (a),

documento de trabajo para una nueva “Introducción general revisada al examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a la elaboración de descripciones armonizadas de las obtenciones vegetales”, apartado 5.2.3 b), deberán considerarse como una cuestión de notoriedad;

iii) la puesta a disposición de material vegetal de determinadas variedades protegidas, incluidas las líneas parentales de variedades híbridas, a los examinadores DHE puede ser objeto de restricciones, y este hecho deberá tenerse en cuenta para examinar la necesidad de publicar las descripciones de las variedades.

[Fin del documento]